



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)
Accionante(s): Ana Isabel González Rodríguez
Demandado(s): Cristiam Leonardo Ramos Sarmiento – Secretario de Planeación, Obras y Servicios Municipio de Anolaima
Radicación: 25040-40-89-001-2021-00003-01

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

DERECHO DE PETICIÓN. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido” (T-362 de 1998). Tal prerrogativa, por tanto, “no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido” (T-362 de 1998).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANOLAIMA (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de CRISTI AM LEONARDO RAMOS SARMIENTO – SECRETARIO DE PLANEACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, dirigida a la protección de su derecho fundamental de “*petición*”, el que estima vulnerado por la falta de respuesta a la petición presentada el día “11 de noviembre del 2020”.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANOLAIMA amparó el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, ordenándole a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo respectivo “*profiera respuesta de fondo, clara y precisa donde se adjunte la totalidad de la documentación requerida por la aquí accionante y se resuelvan las demás solicitudes.*”

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la parte accionada presentó escrito de impugnación al considerar, en síntesis, que, contrario a lo consignado en el fallo de primera instancia, *la petición formulada sí fue respondida en su totalidad, de forma clara, precisa, concreta y concisa el día 10 de noviembre de 2020, aunque de forma adversa a lo pretendido por la solicitante. Y que la interesada tuvo acceso a los planos y a toda la información*

técnica, sin restricción alguna, de manera presencial, habiendo examinado "minuciosamente" como ella misma lo manifiesta ante el Concejo Municipal, toda la documentación pertinente.

Agregó que la acción de tutela fue presentada para eludir los procedimientos judiciales y administrativos de discusión correspondientes. Y que no tiene otro propósito que obtener que las obras sean realizadas *en sentido contrario al que indican los estudios técnicos, es decir, que la alcantarilla tenga el "encole" en su propiedad y el "descole" en el predio del otro lado de la vía.* Por último, informó que la accionante fue citada a una sesión virtual del Concejo Municipal, en la cual se le brindaron todas las explicaciones del caso y en la cual reconoció que *se le permitió revisar y estudiar en la Oficina de Planeación Municipal toda la documentación relacionada con el caso, incluyendo los estudios previos y diseños de la vía.*

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Copia del "*derecho de petición*" presentado por la accionante el día 10 de noviembre de 2020, dirigido a CRISTIAM LEONARDO RAMOS SARMIENTO - SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE ANOLAIMA, a través del cual la accionante solicita: "*1. Que se realice las obras que autorizamos que son 60 cms de frente a la vía para ampliación y que se deje la correspondiente cerca y los postes en excelentes condiciones. 2. Solicitamos que la alcantarilla proyectada por el Consorcio Anolaima La mesita se ejecute en el predio del frente por reunir las condiciones técnicas como se manifestó o en otro predio que no se encuentre afectado para que no sea un solo predio el que lleve la carga de las dos afectaciones propuestas por la simple aplicación del derecho fundamental a la igualdad y para que todos nos veamos comprometidos con la obra. 3. Igualmente solicitamos muy respetuosamente se nos facilite los planos originales del trazado de la obra con sus respectivos anexos técnicos del mismo a fin de verificar su recorrido y demás especificaciones contratadas*".

2. Copia de la respuesta emitida a la anterior petición, de fecha 17 de diciembre de 2020, suscrita por CRISTIAM LEONARDO RAMOS SARMIENTO, en su calidad de SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE ANOLAIMA.

3. Copia del contrato de obra pública 001 del año 2020 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Anolaima y el Consorcio Anolaima-La Mesita, para el mejoramiento de la vía Anolaima - vereda Mesita del Caballero del km 0+000 al km 1+270 del municipio de Anolaima Cundinamarca.

4. Diligencia de ampliación de declaración dentro de la tutela 2021-00003-00 (video).

5. Sesión del Concejo Municipal de Anolaima de fecha 08 de febrero de 2021 (video).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

Consiste en establecer si, conforme a los hechos narrados, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA en cabeza del ciudadano CRISTIAM LEONARDO RAMOS SARMIENTO, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por la presunta falta de respuesta de fondo a los puntos indicados por la accionante en la solicitud presentada el día “10 de noviembre de 2020”, como lo consideró el *a quo*; o si por el contrario, la entidad emitió respuesta completa y de fondo a la indicada petición, como lo afirma el recurrente.

4.3. Acción de tutela y derecho de petición

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición invocado, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (artículo 23). Este derecho constitucional no se agota en la posibilidad de presentar peticiones, sino que también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición el derecho de toda persona a obtener “*pronta resolución*”, ya que, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida, oportuna y de fondo éste carecería de efectividad. En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”¹.

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición trazando algunos criterios acerca de la procedencia y efectividad de

¹ Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008.

esa garantía fundamental, entre otras en la sentencia T-1160A de 2001 esta Corporación resumió² dichos criterios así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

² Cfr. Sentencia T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición, sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esta medida, podrá ser positiva o negativa. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

*“(…) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. **Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este**”⁴. (negrillas fuera de texto).*

4.4. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el accionado considera que el juzgado de primera instancia se equivocó al conceder el amparo invocado por la parte accionante toda vez que la prueba documental aportada demostraba que la petición formulada por la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ fue contestada en su totalidad, de forma clara, precisa, concreta y concisa, frente a cada uno de los asuntos que comprendía, y los documentos solicitados puestos en su conocimiento.

Ahora bien, como se sigue de lo explicado anteriormente, la vulneración del derecho de petición puede originarse bien en la falta total y absoluta de respuesta al mismo, o bien en la contestación deficitaria a la solicitud formulada por el interesado. En este caso, cuando se acusa que la respuesta emitida es insuficiente, incompleta o parcial la protección constitucional presupone confrontar lo solicitado por el accionante con lo contestado por la entidad accionada.

En relación con el ejercicio del derecho de petición, en el presente caso no se somete a discusión que el día 10 de noviembre de 2020 la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ le solicitó a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE ANOLAIMA lo siguiente:

“1. Que se realice las obras que autorizamos que son 60 cms de frente a la vía para ampliación y que se deje la correspondiente cerca y los postes en excelentes condiciones. 2. Solicitamos que la alcantarilla proyectada por el Consorcio Anolaima La mesita se ejecute en el predio del frente por reunir las condiciones técnicas como se manifestó o en otro predio

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁴ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

que no se encuentre afectado para que no sea un solo predio el que lleve la carga de las dos afectaciones propuestas por la simple aplicación del derecho fundamental a la igualdad y para que todos nos veamos comprometidos con la obra. 3. Igualmente solicitamos muy respetuosamente se nos facilite los planos originales del trazado de la obra con sus respectivos anexos técnicos del mismo a fin de verificar su recorrido y demás especificaciones contratadas”.

Por su parte, en cuanto atañe a la respuesta de la administración municipal, obra en el expediente el documento de fecha 17 de diciembre de 2020, aportada por la accionante, por medio del cual la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA le informó lo siguiente:

A la primera petición, "Le informamos que dicha autorización por parte de ustedes se le remitió al Consorcio Vía La Mesita para iniciar la intervención de dicha franja antes concertada”.

A la segunda petición: “(...) le queremos manifestar que la Administración municipal en el año 2019 realizo (sic) estudios y diseños para la construcción de dicha obra de gran importancia para la comunidad, entre los cuales se encuentran los diseños hidrológico e hidráulico del proyecto el cual establece la construcción de una alcantarilla ubicada según diseños en el K0+530 con un área de drenaje y descole sobre los predios de su propiedad. En este orden de ideas y teniendo en cuenta los estudios de ingeniería realizados para contratación y ejecución de los trabajos de esta obra los cuales incluyen la construcción de la mencionada alcantarilla, no es posible acceder a su petición”.

A la tercera petición: “A la solicitud de facilitar los planos originales del trazado de la obra con sus respectivos anexos técnicos, manifestamos que siguiendo sus indicaciones fueron enviados el pasado 7 diciembre del 2020 al correo prospectiva.es@gmail.com”.

Asimismo, de acuerdo con lo consignado en el video que contiene el registro de la sesión virtual realizada por el Concejo Municipal de Anolaima (ver min. 1:32:50), se encuentra demostrado que a la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ le fue permitido el ingreso a la Oficina de Planeación Municipal y tuvo acceso a los documentos a que alude el punto tres de su petición. Oportunidad en la cual revisó “minuciosamente” toda la documentación pertinente. Lo anterior también encuentra confirmación con lo manifestado por ella durante la diligencia de ampliación de la tutela, dentro del trámite de primera instancia, así como con la constancia expedida por la Secretaría de Planeación, donde se certifica que “a finales del mes de diciembre de 2020, se hizo presente en la Secretaría de Planeación, Obra y Servicios Públicos la Dra ANA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien fue atendida por el Ing. CARLOS ARMANDO ROMERO PUENTES funcionario de esta dependencia quien en horas de la mañana y en la tarde puso a su disposición todo el proceso licitación 001-2019 y el contrato 001 del 2020 y tuvo acceso a todos los estudios y diseños de la vía de Anolaima que conduce a la vereda La Mesita, quien tomó fotos de lo más relevante para su conocimiento (...)”.

En estas condiciones, el despacho encuentra acreditado que la accionada SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE ANOLAIMA dio respuesta clara y concisa a todos y

cada uno de los puntos materia de la petición presentada por la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, y permitió el acceso a los documentos por ella solicitados, con lo cual, ha de decirse, ha cesado o desaparecido cualquier escenario de vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

Cabe recordar que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”* (Sentencia T-362 de 1998); tal prerrogativa, por tanto, *“no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido”* (Sentencia T-362 de 1998). Lo anterior significa que una vez que la entidad accionada procede a dar respuesta a la solicitud efectuada por el accionante y le comunica la decisión respectiva en debida forma, desaparece la omisión que da origen a la acción constitucional y que justifica la adopción de medidas de amparo. La prerrogativa constitucional no implica el derecho a una respuesta favorable, sino el derecho a obtener la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado, para que de esta forma el interesado pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente; en este caso, controvertir la ejecución del contrato de obra pública suscrito entre la Alcaldía Municipal de Anolaima y el Consorcio Anolaima-La Mesita, materia de inconformidad, a través de las vías ordinarias de discusión.

Así las cosas, encontrándose acreditado que la entidad dio respuesta al escrito radicado por la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, y que la accionante *“conoce la respuesta del mismo”* (Sentencia T-149 de 2013), se revocará la decisión objeto de impugnación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA (CUNDINAMARCA).

SEGUNDO. NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra CRISTIAM LEONARDO RAMOS SARMIENTO - SECRETARIO DE PLANEACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.31, hoy 17 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a56a2f2fde29410f48a7df641e2dd79965e116f5b4436f38076cc5377f108c**

Documento generado en 16/03/2021 02:55:50 PM